

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, a veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del **Expediente Laboral número 97/2024**, relativo al **juicio Ordinario**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], habiendo sido desahogadas las pruebas y habiendo oído los alegatos de las partes, el suscrito **Licenciado JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, Juez Laboral del Partido Judicial de Ensenada**, procede a dictar **Sentencia**, y:

RESULTANDO:

UNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en las audiencias preliminar y de juicio que se llevaron a cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes. Sirve de base para la anterior la siguiente tesis jurisprudencial;

LAUDOS, SU REDACCIÓN. *Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo **840 de la Ley Federal del Trabajo**, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos **14** y **16 constitucionales**, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.*

Registro digital: 188579,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** I.10o.T. J/3,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 964,
Tipo: Jurisprudencia, **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**
Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero. Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 816, tesis 949, de rubro: "**LAUDOS, FORMA DE REDACCIÓN DE LOS.**".

I.- FASE ESCRITA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la actora [REDACTED], en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo demandando la acción de **DESPIDO INJUSTIFICADO** en contra de

Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del actual se admitió a trámite la demanda inicial, ordenándose a su vez efectuar los emplazamientos respectivos.

EMPLAZAMIENTO. En fecha veintinueve de febrero del actual se realizó emplazamiento a las codemandadas [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], corréndoles traslado con copia cotejada de la demanda, anexos, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con el artículo 743, Fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.

PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes de

esta autoridad con fecha *catorce de marzo de dos mil veinticuatro* la demandada [REDACTED] [REDACTED] dio contestación al escrito inicial, mediante el cual opuso sus excepciones y defensas en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, así mismo por lo que hace a la demandada [REDACTED] no dio cumplimiento a lo proveído de fecha diecinueve de febrero del actual, mediante el cual se le requirió que diera contestación al escrito inicial de demanda en el cual objetara y opusiera sus excepciones.

RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. Mediante auto de fecha *ocho de abril de dos mil veinticuatro*, se le tuvo a la actora por propio derecho formulando réplica y objetando las pruebas aportadas por los referidos demandados.

En auto de fecha ocho de abril de los corrientes se le tuvo por recibido con el escrito de cuenta signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la demandada [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual da contestación al escrito de réplica exhibido por la parte actora, señalándose fecha para audiencia preliminar.

II.- FASE ORAL

AUDIENCIA PRELIMINAR. El *seis de junio de dos mil veinticuatro*, se celebró la audiencia preliminar, haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora, ni de quien legalmente lo represente, no obstante, a su legal y debida notificación, así como la incomparecencia de las codemandadas, así como de su apoderado legal ni de quien legalmente las represente así mismo, en la referida audiencia preliminar se consideraron **HECHOS NO CONTROVERTIDOS. - HECHO UNO.** – puesto de trabajo, salario semanal, horario laboral, jornada laboral, día de descanso. En relación a los **HECHOS CONTROVERTIDOS: el resto de los hechos narrados** Posterior a ello se realizó la admisión y/o desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes y que serán desahogadas en la respectiva audiencia de juicio, siendo admitidas las siguientes pruebas por la parte **ACTORA:**

1. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE a cargo de [REDACTED] [REDACTED].

2. TESTIMONIALES a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. (Notificación por conducto de la C. Actuaría Adscrita a este Tribunal).

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA [REDACTED], SE ADMITIERON:

1. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE a cargo de la actora [REDACTED].

2. TESTIMONIALES a cargo de [REDACTED]. (Notificación por conducto de la C. Actuaría Adscrita a este Tribunal).

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Señalándose como fecha para audiencia de juicio las **DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

AUDIENCIA DE JUICIO. Celebrada el día *dieciocho de julio del actual*, en la cual se hizo constar la comparecencia de ambas partes, en la fase conciliatoria las partes manifestaron no haber llegado a algún arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a continuar con la referida audiencia de Juicio, en la etapa de desahogo de pruebas:

POR PARTE DE LA ACTORA [REDACTED], SE DESAHOJARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

11:15:30.- En cuanto al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los **CC. [REDACTED]**, el apoderado legal de la parte actora se desistió de esta probanza en perjuicio de su representada por lo que no hay valoración que realizar.

11:20:40.- CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE a cargo de [REDACTED].

POR LO QUE HACE A LA PARTE DEMANDADA [REDACTED] SE DESAHOJARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

11:19:00.- En cuanto al desahogo de la prueba testimonial a cargo del [REDACTED], debido a su incomparecencia así mismo de su legal y debida notificación el apoderado legal de la parte demandada se desistió de esta probanza en perjuicio de su representada por lo que no hay valoración que realizar.

11:29:26.- CONFESIONAL a cargo de [REDACTED].

11:45:02.- TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED].

11:56:50.- TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED].

De igual forma se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permita.

Hecho lo anterior, el secretario instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes formularan sus alegatos de manera breve y concisa en términos del artículo 873-J de la ley de materia primer párrafo; consecuentemente y una vez oídos los alegatos de las partes en los términos antes mencionados, se turna **el presente asunto para dictar la SENTENCIA DEFINITIVA**, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resulta ser **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698 y 700 fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo **698 de la Ley Federal del Trabajo**, misma que establece: "**Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.**" se concluye que dadas las circunstancias la actividad de las codemandadas [REDACTED], escapa a la competencia por materia exclusiva de la federación.

SEGUNDO. – La vía intentada por la parte **actora** [REDACTED] resulta ser la procedente, siendo el procedimiento ordinario el idóneo conforme a los artículos 870 al 873 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que se ejerce como acción principal el reclamo de derechos que hace valer la parte actora relativo a un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, el cual deriva de un conflicto individual de naturaleza jurídica que no tiene una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- La controversia principal estriba en determinar si como lo sostiene la actora, resulta procedente condenar a la parte demandado al pago de la indemnización

constitucional, salarios vencidos y demás prestaciones derivadas del **DESPIDO INJUSTIFICADO** que refiere haber sido objeto; o bien, si como lo sostiene los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no existió el referido despido, si no que la actora laboró de manera normal y ya no volvió a presentarse a trabajar.

CUARTO.- CARGAS PROBATORIAS. Fijada la Litis en los términos descritos y, tomando en consideración las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que fue despedida de su trabajo, y dada la postura de la parte demandada, de haber negado el despido injustificado, corresponderá a esta última desvirtuar el hecho del despido; así como el hecho de haber cubierto las prestaciones legales reclamadas por la actora, o en su defecto el hecho de que no se hayan generado, en tanto que corresponderá a la actora acreditar las prestaciones de carácter extralegal.

SEXTO. - VALORACIÓN DE PRUEBAS, en la audiencia de juicio celebrada en fecha *dieciocho de julio del presente año*, se procedió al desahogo de las siguientes probanzas:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA [REDACTED]

[REDACTED];

CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] quien respondió que; *no le pago el seguro, ya que ella entró por tiempo eventual, manifestando que si cubrió la cantidad por concepto de prima dominical, refiriendo que no despidió a la actora, si no que abandonó el trabajo, sin recordar las fechas, siendo aproximadamente el año pasado, manifestando que la actora dejó de presentarse porque estaba enferma y a los días se fue a trabajar a otro lado, enterándose por medio del teléfono, confesando que a la hoy demandada le había comentado que estaba enferma y la hermana de la absolvente le dijo "...ya miraste a Magie donde está trabajando...", mandándole la captura del lugar donde se encontraba trabajando, después la actora le mandó un mensaje de que ya no iría a trabajar, negando el resto de interrogantes calificadas de legal en la presente audiencia. Probanza que no beneficia a su oferente para efectos de acreditar su acción ya que la demandada negó en todo momento haber despedido a la actora, señalando además que la parte actora se enfermó y al poco tiempo fue a trabajar a otro lugar dejándose de presentar, sin embargo, dio por cierto que no se le hizo ningún pago por concepto del seguro social.*

En cuanto al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los **C.** [REDACTED], el apoderado

legal de la parte actora se desistió de esta probanza en perjuicio de su representada por lo que no hay valoración que realizar.

Por lo que hace a **LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONFESION EXPRESA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FAVORECEN A SU OFERENTE PARA EFECTOS DE ACREDITAR SU ACCION, POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISARAN LÍNEAS MAS ADELANTE EN ESTA SENTENCIA.**

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA [REDACTED] [REDACTED] SE DESAHOGARON LAS SIGUIENTES:

CONFESIONAL.- A cargo de la actora [REDACTED] [REDACTED], quien respondió que; *conoce a la demandada de tiempo atrás desde hace más de cinco años, entrando a trabajar para con la hoy demandada el cinco de agosto de dos mil veintitrés, manifestando que le preguntó a la señora [REDACTED] que si tenía trabajo, diciéndole que sí, presentándose al día siguiente, refiriendo que fue verbal y que firmó un contrato temporal el cual nunca se le entregó copia, sin tener el tiempo en dicho contrato, refiriendo que el salario que se pactó para con la demandada fue de **\$507.00** por día y de manera semanal **\$3,549.00** a lo que manifestado que quien la despidió fue la señora [REDACTED] siendo a las dieciocho treinta horas, diciéndole que ya no requeriría de sus servicios, mencionando que anteriormente se enfermó, ya que padece problemas respiratorios debido a los cambios de clima, siendo que cuando avisó estuvo quince días con el medicamento e inyecciones, sin que la hoy demandada le cubriera los gastos, manifestándole a la hermana de la señora [REDACTED], la C. [REDACTED], y a otra compañera, sin creerle que estaba enferma, que le habló a su mamá a lo que esta última le comentó a la demandada que estaba muy delicada y que no tenían para el medicamento, que no le dio ni para una inyección, siendo que cuando se sintió mejor se presentó, a lo que la señora [REDACTED] le dijo que ya habían pasado tres días, que ya no la podía volver a laborar en el puesto, la actora le comentó que estaba enferma y le mandó las recetas médicas que le dio el médico, le dijo que solo la iba a recibir porque la ocupaba, siendo todo lo antes dicho el octubre, después refirió que se volvió a enfermar, a lo que la demandada le contestó que si cuanto tiempo le daba dos semanas o más, a lo que la actora le respondió que las que sean necesarias ya que no quería estar en el hospital otra vez, manifestándole la demandada que ya no ocupaba sus servicios, aclarando que no fue porque ella quisiera, sino porque se enfermó, siendo el día diecisiete todo lo antes*

manifestado, estando de testigo la señora [REDACTED], estando adentro a esa hora cuando estaban en la limpieza y sacando tapetes, la actora trabajó de auxiliar en cocina picando verdura. Probanza que no beneficia a su oferente para efectos de acreditar sus excepciones, defensas y carga procesal, ya que la actora refiere haber sido despedida por la demandada quien le mencionara que ya no ocupaba sus servicios, aclarando que no fue porque ella quisiera, sino porque se enfermó, así mismo y si bien es cierto la actora refiere un salario de \$507.00 pesos diarios, siendo que con respecto a su enfermedad le dio aviso a la hoy demandada presentándole las recetas médicas, sin embargo, el diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés fue sujeta de un despido como se menciona líneas arriba.

TESTIMONIALES a cargo de, [REDACTED], [REDACTED], de las que la primera refirió; que trabaja en un puesto de comida con el nombre de [REDACTED], por donde están los vigías, manifestando que le ayuda a la señora [REDACTED] en su negocio, sin recordar el nombre, refiriendo que va con la señora [REDACTED] los días miércoles, así mismo manifestó que era su deseo beneficiar a la señora [REDACTED] ya que ella es una buena persona, conociéndola desde hace mucho tiempo, ayudándole los días miércoles, conociendo de igual forma a la hoy actora refiriendo que la antes mencionada trabajaba en el puesto de tacos, siendo que ayudaba en cocina, respondiendo que nunca observó algún tipo de maltrato hacia la hoy actora, así mismo que nunca la vio enferma, pero que la testigo ya tenía mucho tiempo sin trabajar ahí, refiriendo que no presencié el despido injustificado. Por lo que hace el **CONTRINTERROGATORIO**, respondió que; platicó con el abogado de la parte demandada, mencionando que le dijo que respondiera lo anterior manifestado. **En cuanto a [REDACTED] refirió;** trabajaba con la señora teniendo un año, haciendo diferentes actividades, conociendo a la hoy actora en el trabajo, entrando primero y seis meses después entró la hoy actora, siendo el nombre de la empresa [REDACTED], siendo que eran compañeras de trabajo, manifestando que la última vez que vio a la actora fue el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, refiriendo que nunca la vio llegar enferma, sin ningún documento médico, sin saber los motivos por el cual ella no era constante ya que días faltaba otros días iba, y ya por último faltó debido a que se fue a otro trabajo sin comunicárselo a la señora, sin tener idea de cuando fue lo que manifestó anteriormente, refiriendo que la tecnología está muy avanzada, sabiendo por medio de un celular de una compañera de trabajo, que ella decía que no iba

porque estaba enferma manifestando lo siguiente “..Y ahí mostró lo enferma que estaba yéndose con una pariente de ella..”, por lo que hace el **CONTRINTERROGATORIO**, es mayor de edad y que no cree necesario que nadie le este diciendo cosas, solicitándole ir a declarar por medio de su patrona, enterándose de los hechos por medio de la citación que les hicieron a los testigos. Probanza que nada beneficia a su oferente para efectos de acreditar su carga procesal y excepciones, ya que la primera de las testigos manifestó que quiere beneficiar a la demandada con su testimonio, así mismo mencionó que se contactó con el abogado previamente para decirle lo que tenía que manifestar en dicha diligencia, por lo que no se concede valor probatorio a su testimonio para efectos de acreditar su dicho, por otra parte, respecto a la segunda testigo, mencionó que trabajaba para con la demandada, conociendo por igual a la actora, manifestando que se fue a trabajar a otro lugar por lo que dejó de presentarse en la fuente de trabajo, sin especificar circunstancias relativas a este hecho. Sirviendo de apoyan de las siguientes jurisprudencias bajo números de registro digital 190063 y 2006563:

TESTIGO EN MATERIA LABORAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL, CUANDO DE SU DICHO SE DESPRENDE PARCIALIDAD EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) }, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas; por tanto, aun cuando en la ley de la materia no exista ningún precepto legal específico que establezca los requisitos o supuestos que deben satisfacerse para estimar que la declaración de un testigo es parcial y que por ende carece de valor probatorio, sin embargo, debe concluirse que conforme a la facultad que les confiere el citado artículo 841 del código laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para desestimar la declaración de un testigo que evidencie parcialidad en su dicho en favor de alguna de las partes en el juicio, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2000. Manuel Alberto González Navarro, propietario de la negociación denominada Zapatería Osiris. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel [REDACTED] Echavarría. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar

sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro digital: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 Tipo: Jurisprudencia.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial a cargo del ■■■■■■■■■■, debido a su incomparecencia así mismo de su legal y debida notificación el apoderado legal de la parte demandada se **desistió** de esta probanza en perjuicio de su representada por lo que no hay valoración que realizar.

Por lo que hace a **LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASI COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN NADA FAVORECEN A SU OFERENTE PARA EFECTOS DE ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISARAN LÍNEAS ADELANTE EN ESTA SENTENCIA.**

De igual en atención al principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad se destaca que con relación a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, la misma es analizada a la luz de los razonamientos expuestos en esta sentencia, ya que esta prueba consiste precisamente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en que se actúa,

incluso el artículo 836 de la ley federal del trabajo, prevé que el tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obran en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, aun y cuando no se haya ofrecido como prueba, ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en juicio.

Por otro lado, se valora la presuncional legal solo en cuanto le asista a alguna de las partes de manera expresa en la ley de la materia y la humana en términos de lo considerado y resuelto en la presente sentencia. Probanzas que, al ser valoradas, por parte de este juzgador, apreciando todos y cada uno de los hechos en los cuales la parte actora formuló su petición, apreciándolos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de la prueba, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas rendidas, tanto en lo individual, como en su conjunto y realizando una valoración de las mismas. Lo anterior tiene sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales;

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

Para que una prueba pueda y deba valorarse por el juzgador, inclusive, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la demanda o en su contestación, pero además, éstos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, deba valorarse en el laudo conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, sin que sea suficiente para realizar dicha valoración, la circunstancia de que el hecho a demostrar lo haya aducido una parte a la que no le es propio, por ser ajena a la relación que sostuvo con la contraparte, como ocurre, por ejemplo, cuando un sindicato, incorporado al procedimiento como tercero interesado, exhibe la renuncia del trabajador, y se advierte que el patrón no compareció a contestar la demanda, pues él sería, exclusivamente, quien podría oponer como hecho propio la inexistencia del despido reclamado sustentado en la renuncia de la actora; por consiguiente, esa documental no merece

valor probatorio alguno, a pesar de obrar en el expediente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis Aislada VII.2o.T.267 L (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 74, Enero de 2020 Tomo III, Pág. 2645.

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo reconoce como prueba la presunción, tanto legal como humana. La primera se encuentra regulada por disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes; la mayoría son relativas y así lo ha previsto la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. En cambio, a la segunda (presunción humana) se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. **Registro digital:** 2014186**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** XI.1o.A.T.35 L (10a.), **Fuente:** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782**Tipo:** Aislada.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

En vista de su contestación del escrito inicial de demanda de fecha *quince de febrero de dos mil veinticuatro* se desprende que **NO** presentó capítulo de excepciones para oponer y objetar los requerimientos en el capítulo de prestaciones y hechos signados por la parte actora.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Del estudio y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 840 al 842 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye en primer término que la parte actora demandó en vía ordinaria la acción de despido injustificado y pago de prestaciones, que refiere le adeudan con motivo del trabajo personal subordinado que prestó para con la demandada como narra en su escrito inicial, sin embargo [REDACTED] [REDACTED] no logró desvirtuar el despido injustificado alegado por la actora, en consecuencia se generó en favor de la actora la presunción humana de que en fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés si existió el despido injustificado del que se duele, toda vez que la demandada no logró desvirtuar que la parte actora recibió un mensaje de la demandada en donde le refiere [REDACTED] que ya no ocupaba sus servicios, derivado a que estaba enferma y necesitaba días de descanso, toda vez que de las **TESTIMONIALES** a cargo de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] no favorecieron a oferente para efectos de acreditar su carga procesal, toda vez que sus dichos no concurrieron tanto los requisitos de veracidad y certeza e imparcialidad ya que la [REDACTED] [REDACTED], al manifestar en audiencia que era su deseo beneficiar a la demandada y que antes a la fecha del referido juicio se entrevistó con el abogado de la parte demandada para manifestar lo anterior en dicha diligencia, careciendo de total imparcialidad y certeza a su testimonio, por lo que no son cargas probatorias suficientes para desechar dicho testimonio y que el referido despido nunca sucedió, así mismo, con respecto a la **C.** [REDACTED] [REDACTED] en su declaración no pudo desvirtuar ni provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecieron eficacia probatoria. **Tal argumento produjo la presunción en su favor de que es cierta la afirmación** de la

actora **RELATIVA A QUE FUE DESPEDIDA DE SU EMPLEO**; en consecuencia se declara procedente la acción de **DESPIDO INJUSTIFICADO** ejercida por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral.

En consecuencia, **se condena al patronal** [REDACTED] a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, siendo en total **\$45,630.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. - DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA. El pago de la indemnización constitucional y salarios vencidos es a razón del salario diario por la cantidad de **\$507.00 pesos** de lo dispuesto en los artículos 784 fracción XII y 804 de la ley federal del trabajo, conforme a los cuales en cuanto al monto y pago del salario la carga de la prueba corresponde al patrón, en ese sentido la referida cantidad será considerada para el monto de la indemnización constitucional y salarios vencidos, ya que si bien es cierto la demandada controvertió el salario, no exhibió documento o prueba alguna para acreditar el salario que refirió en su escrito de contestación.

SALARIOS VENCIDOS. Asimismo, se le condena al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, en primer término a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia. De la fecha del despido al día de hoy han transcurrido **226** días, por lo que por concepto de salarios vencidos a razón de **\$507.00** de salario diario acreditado, le corresponde pagar a la actora un importe de **\$114,582,00 (ciento catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**.

NOVENO.- PRESTACIONES LEGALES MATERIA DE CONDENA. -

VACACIONES y PRIMA VACACIONAL. Se declara procedente el pago conforme al escrito inicial de demanda, es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido por el demandado, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873 A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada NO ofreció pruebas para desvirtuar tal presunción. por lo que le **corresponde la cantidad de \$2,230.80 (dos mil doscientos treinta pesos 80/100)**, a lo que se le deberá sumar la cantidad de **\$557.00 (quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **prima vacacional**.

AGUINALDO. Se condena al pago del aguinaldo, conforme a las siguientes consideraciones: el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido por la patronal demanda conforme a su escrito de contestación de demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de prueba en contrario, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada NO ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a **15** días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al aguinaldo correspondiente al último periodo laborado para la demandada, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$2,788.50 (dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fue despedida injustificadamente de su trabajo, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada, a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por trabajo desde su ingreso hasta la fecha del despido, **134** días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicarla antigüedad de la trabajadora por los **12** días indicados en la ley, arroja el total siguiente, arroja un total de **4.40** días por concepto de prima de antigüedad. El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al año dos mil veintitrés publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de **\$312.41**; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de **\$624.82**. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el pago de dicha prestación será conforme a su salario diario. Por tanto, si los **4.40** días se multiplican por el salario diario de **\$507.00** como resultado nos arroja el importe total de **\$2,230.80 (dos mil doscientos treinta pesos 80/100 moneda nacional)**, se condena a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

PRIMA DOMINICAL.- SE CONDENA a la parte demandada al pago de la prestación demandada por el actor **consistente en PRIMA DOMINICAL**, conforme a las siguientes consideraciones: es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873 A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, por lo que le corresponde la cantidad de **\$2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.

MEDICAMENTOS Y CONSULTA MEDICA.- De inicio, es pertinente partir de resaltar que el derecho a la salud está reconocido y protegido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversas disposiciones de la Ley General de Salud y demás normatividad secundaria aplicable. En consecuencia, se declara **PROCEDENTE** el pago de medicamentos y consulta médica por la cantidad de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 Moneda**

Nacional), ya que la parte actora le estuvo refiriendo en más de una ocasión a la parte demandada que la diera de alta en el IMSS, siendo su derecho contar con el servicio médico gratuito, máxime que la parte demandada no hizo mención a la alta del IMSS de la parte actora o prueba que acredite que estaba dada de alta, para evitar que la trabajadora tuviera que acudir a un médico particular al momento de enfermarse, incumpliendo la demandada con su obligación de proporcionarle el servicio médico IMSS.

Lo anterior con fundamento, en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se cita para mayor esclarecimiento:

Artículo 3o.- *El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y **dignidad de quien lo presta**, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. **Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.** (énfasis por el juzgador)*

DIAS LABORADOS Y NO PAGADOS.- Se declara procedente el pago respecto del día del despido injustificado laborado y no pagado, conforme al escrito inicial de demanda, es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido por el demandado, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873 A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada ofreció pruebas para desvirtuar tal presunción. por lo que le **corresponde la cantidad de \$507.00 (quinientos siete pesos moneda nacional 00/100)**

HORARIO EXTRAORDINARIO.- SE ABSUELVE a la moral demandada el pago de esta prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, si bien es cierto es carga probatoria del demandado, la duración de la jornada de trabajo, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funde en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, los tribunales pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, en el

caso que nos ocupa se considera por parte del suscrito inverosímil el reclamo que hace la actora respecto del tiempo extraordinario y por tanto deberá absolverse, ya que realizando una apreciación en conciencia de los hechos se advierte que la demandada, si bien no contaba con sistema de control de entradas y salidas, también lo es que mediante el desahogo de la prueba testimonial a su cargo quedó debidamente acreditado el horario de labores de la actora, ya que los testigos fueron coincidentes en referir que la jornada de la referida actora era de lunes a sábados de las ocho horas a las dieciséis horas con treinta minutos, con una hora para ingerir alimentos y descansaba todos los días domingos, por lo que se insiste, la demandada acredita su carga procesal respecto del horario, del que se desprende que el actor no laboró tiempo extraordinario. Sirve de base para lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial;

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

*Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. **Registro digital:** 175923, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 7/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708, **Tipo:** Jurisprudencia.*

Por lo que hace a la moral codemandada [REDACTED], no obstante que a la demanda se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas, lo anterior no implica necesariamente su condena, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obran en autos y al no haber sido oído y vencido en el juicio no resulta posible su condena, razón por la que, “[REDACTED]” no puede por su propia indeterminación, debido a que, no es ni persona física, ni persona moral, ser susceptible de tener derechos y obligaciones y toda vez que como ha quedado advertido en los considerandos de la presente resolución, quedó acreditada la existencia de la relación laboral para con la demandada [REDACTED] [REDACTED], lo anterior para los efectos legales conducentes. Lo anterior tiene sustento legal en la Tesis: 2a./J. 98/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 272, con el rubro y texto siguientes:

CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.

No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello

no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo. Contradicción de tesis 48/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación. Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 98/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre del año dos mil. Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas y entrar al **estudio de fondo** y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que, la parte **ACTORA** [REDACTED], **ACREDITÓ** los elementos constitutivos de su acción y carga procesal, en tanto la demandada [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

NO ACREDITÓ sus excepciones y defensas opuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 839 al 843, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas opuestas, en los términos de los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] [REDACTED], a pagar a la actora [REDACTED] la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS** y demás prestaciones señaladas en esta sentencia. Se concede a la referida demandada, el término de **QUINCE DIAS**, para dar cumplimiento voluntario a la sentencia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada [REDACTED] [REDACTED], de pagar a la actora **BLANCA MARGARITA CRUZ ROGRIGUEZ** la prestación consistente en **HORARIO EXTRAORDINARIO**, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que tienen el

término de **TRES DÍAS** para solicitar aclaración a la presente resolución de conformidad al numeral 847 de la ley federal del trabajo, así mismo se pone a disposición de las partes el texto de la presente sentencia, autorizándoseles la expedición de copia certificada de la misma, previa exhibición del medio de almacenamiento, tipo disco compacto, atento al modelo cero papel que impera en este tribunal.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la partes en sus respectivos domicilios procesales, caso contrario por medio de los **ESTRADOS de este Tribunal**, por conducto de la ciudadana actuaria adscrita, lo anterior de conformidad al artículo 739 de la ley federal del trabajo.

SEXTO.- EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO PREVIAS ANOTACIONES DE RIGOR Y ESTILO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante su **SECRETARIA INSTRUCTOR LICENCIADA STEPHANY DOMINGUEZ MONTOYA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

EXPEDIENTE NÚMERO 97/2024

En el número **14,818** del Boletín Judicial, de fecha **31 de JULIO** del año **2024**, se hizo la publicación de ley. - Conste.

El **01** de **AGOSTO** del **2024**, a las **DOCE** horas, surtió sus efectos la notificación anterior. - **CONSTE.**